

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0488/2021**, dictada en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0488/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de nacimiento de +++++**, partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que su finada madre nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, y fue registrado su nacimiento en la partida número +++++, de fecha +++++, pero que en fecha +++++, fue registrada nuevamente bajo la partida +++++, ante el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento [lo anterior, no obstante que en las prestaciones de la demanda, el actor solicita la nulidad del registro de nacimiento asentado en la partida número +++++, sin embargo, de los hechos de su demanda y de la rendición de alegatos, **se advierte que su intención es la nulidad del registro asentado en la partida número +++++**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas dieciocho, diecinueve y veintiuno vuelta; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio

contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa, solicitando se declare improcedente la prestación de nulidad del registro de nacimiento, asentado en la partida número +++++, por ser el primer registro de nacimiento de la madre del actor; y se declare **procedente** la prestación consistente en la nulidad del registro de nacimiento de +++++, asentado en la partida número +++++, pues ninguna persona puede contar con dos registros de nacimiento; **oponiendo** en ese sentido la excepción de oscuridad de la demanda.

Así mismo, por auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, acta número +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo

dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ [documento exhibido también en copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja trece de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una certificación asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"QUE EL PRESENTE LIBRO ÚLTIMO DE LOS (+++++) +++++, ORIGINAL PARA ACTAS DE NACIMIENTO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE +++++ +++++, LEVANTADA EN EL ACTA +++++ +++++, Y EN LA PAGINA (+++++) +++++ FRENTE, HABIENDOSE INUTILIZADO DE LA PAGINA (+++++) +++++VUELTA, A LA +++++ +++++ CON RAYAS TRANSVERSALES. AGUASCALIENTES, DICIEMBRE +++++".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número +++++, del índice del Juzgado++++ de lo Familiar +++++ del Estado, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, visibles de la foja cinco a la nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que en fecha ++++, **se declararon procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria, determinándose que se ha acreditado que +++++, fueron una y la misma persona.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Además, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de ++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y

+++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE +++++ DICTO SENTENCIA Y ORDENA LA ANOTACION MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++, EN EL SENTIDO DE QUE EL REGISTRADO ES CONOCIDO TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 4 DE JUNIO DE 2018, DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de defunción a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se certificó la muerte de +++++, quien nació el +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del

Estado, se concluye que el actor +++++, quien tiene legitimación para actuar en el proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción III de la ley sustantiva civil del Estado, acreditó la acción de nulidad intentada en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de la madre del actor +++++, fue registrado en dos ocasiones, la primera en la partida +++++, en fecha +++++, con el nombre de +++++; y posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento, por segunda ocasión, en la partida +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados relativos al nacimiento de su madre, queda plenamente demostrado que fue registrada en dos ocasiones, la primera en la partida +++++, en fecha +++++, con el nombre de +++++ y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la madre del actor, por segunda ocasión, en la partida +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de +++++, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del

Código Civil del Estado -*resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-*.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el primer nombre y año de nacimiento, apellido materno del padre, primer nombre y apellido materno de la madre, así como las edades de los padres de la registrada –*ya que por un lado, en el primer atestado, se asentó como nombre de la registrada +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++, ambos de **treinta y cuatro** años; y en el segundo atestado, como nombre de la registrada +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ de veintitrés años y +++++ de veintiún años-*, pues con el primer nombre y apellidos de la registrada, día, mes y lugar de nacimiento, nombre y apellido paterno del padre de la registrada y segundo nombre y apellido paterno de la madre de la registrada, se advierte que es la misma persona, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++**, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida

número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++ acreditó la acción de nulidad del segundo registro de nacimiento de +++++.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la

presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.